### RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS - IP Nº 008/98

# **DERECHOHABIENTES**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley de Pensiones establece que los Derechohabientes de segundo grado deben ser expresamente declarados para poder acceder a las prestaciones por muerte del seguro de riesgo común y riesgo profesional,

Que, el formulario de Afiliación vigente a la fecha, no contempla la declaración de Derechohabientes por parte del Afiliado y por tanto no permite establecer quienes son los mismos,

Que, la carencia de información sobre Derechohabientes no es imputable a los Afiliados o sus Derechohabientes,

Que, se requiere dar solución a las solicitudes pendientes que existen a la fecha,

# **POR TANTO:**

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Pensiones y sus reglamentos

### **RESUELVE:**

# CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **ARTICULO 1 (0BJETO)**

El objeto de la presente Resolución es normar el tratamiento de los Derechohabientes de Afiliados al SSO fallecidos entre la Fecha de Inicio (1 de mayo de 1997) y el 30 de junio de 1999 que no fueron declarados como Derechohabientes, y el registro de los mismos a partir de la fecha.

Asimismo, se amplían aclaran algunos conceptos sobre el manejo de Derechohabientes.

### **CAPITULO II**

# FALLECIMIENTOS ENTRE LA FECHA DE INICIO Y EL 30 DE JUNIO DE 1999

# **ARTICULO 2 (EXCEPCION POR ÚNICA VEZ)**

Los Derechohabientes de segundo grado de Afiliados fallecidos en el período comprendido entre la Fecha de Inicio del Seguro Social Obligatorio (1 de mayo de 1997) y el 30 de junio de 1999, que no tuvieran Derechohabientes de primer grado con derecho a

pensión, podrán solicitar pensiones por muerte siempre y cuando sean acreditados y tengan derecho a pensión de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Pensiones.

# ARTICULO 3 (REGISTRO DE DERECHOHABIENTES)

Con el objeto de regularizar la situación de los Derechohabientes, las AFP tienen la obligación de contactar a sus Afiliados y solicitar la declaratoria de Derechohabientes en el formulario de registro de Derechohabientes que forma el anexo 1 de la presente resolución.

Las AFP deberá tener la información de Derechohabientes de cada uno de sus Afiliados a más tardar hasta el 30 de junio de 1999.

#### CAPITULO III

# ACLARACIONES SOBRE EL TRATAMIENTO DE DERECHOHABIENTES EN GENERAL

# ARTICULO 4 (ACREDITACION DE DERECHOHABIENTES)

La acreditación de Derechohabientes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997, con las siguientes adiciones:

- a) En el caso de los hijos declarados inválidos antes de cumplir los veinticinco (25) años de edad como indica el artículo 5 de la Ley de Pensiones, se deberá presentar una copia legalizada de la declaratoria de invalidez, la misma que será verificada y validada por los médicos de la Entidad Encargada de Calificar, y transitoriamente por la Intendencia de Pensiones.
- b) En el caso de los hijos concebidos aún no nacidos a los que se refiere el artículo 5 de la Ley de Pensiones, el derecho a pensión se inicia desde el nacimiento del hijo, fecha en la cual es una persona legalmente reconocida. La acreditación de este hijo se realizará como lo indicado para cualquier hijo.
- c) De conformidad con el Código Civil, los medio hermanos se consideran hermanos, por lo que están cubiertos dentro los Derechohabientes de Segundo Grado en los porcentajes que señala el artículo 5 de la Ley de Pensiones. La acreditación de estos hermanos se realizará como la de cualquier otro hermano.

# ARTICULO 5 (PLAZO DE ACREDITACION DE DERECHOHABIENTES)

El plazo de doce (12) meses a que hace referencia el artículo 3 del Decreto Supremo 24469, para que los Derechohabientes reclamen pensión por muerte y se acrediten, se contará a partir de la fecha del fallecimiento del Afiliado.

# ARTICULO 6 (FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE)

Las pensiones por muerte devengan a partir de la fecha en que el Derechohabiente ha presentado solicitud de Pensión. Las Pensiones por muerte no se pagan a Derechohabientes que no hubieran presentado solicitud de Pensión y que no hubieran sido acreditados.

La firma y presentación de solicitud de pensión por muerte no requiere de la presentación de todos los requisitos a dicha fecha pudiendo presentarse los mismos en un plazo máximo de tres meses para que las pensiones devenguen a partir de la solicitud. Para los Derechohabientes que se acrediten con posterioridad a este plazo, las pensiones devengarán a partir de la acreditación.

# ARTICULO 7 (RECALCULO DE PENSIONES POR FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE)

Cada vez que nuevos Derechohabientes con derecho a pensión, se acrediten y soliciten pensión por muerte, dentro el plazo establecido en reglamento, se deberá proceder al recálculo de las pensiones por muerte a partir de la fecha de solicitud de pensión de los nuevos Derechohabientes.

En el caso de pensiones de los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional, el recálculo comprenderá una simple reasignación de los porcentajes de la Pensión Base que le hubiera correspondido al Afiliado, de conformidad con el artículo 41 del Decreto Supremo 24469, de forma tal que todos los Derechohabientes con derecho a pensión a la nueva fecha reciban pensiones por muerte.

El pago a los nuevos Derechohabientes se otorgará a partir de la fecha de solicitud de pensión y no se reconocerán pensiones retroactivas.

Registrese, comuniquese y archivese.

La Paz 23 de diciembre de 1998

Dr. Pablo Gottret Valdés SUPERINTENDENTE DE PENSIONES